

agosto), para la importación de pieles de caprinos curtidas y la exportación de pieles de caprinos acabadas, solicita se actualice la posición estadística de las pieles de caprinos, de conformidad con la nueva estructura arancelaria,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Colomer Munmany, S. A.», con domicilio en San Francisco, 1, Vic (Barcelona), por Orden ministerial de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), en el sentido de que las pieles de caprinos curtidas y parcialmente teñidas sin acabar se incluyan en la posición estadística 41.04.99.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12571

ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Camilo Rico Hermanos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras de poliéster, acrílicas y fibrana y la exportación de telas para cortinajes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Camilo Rico Hermanos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras de poliéster, acrílicas y fibrana y la exportación de telas para cortinajes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Camilo Rico Hermanos, S. L.», con domicilio en Caragol, sin número, Alcoy (Alicante), y N.I.F. B-03-006376.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

- Hilados continuos sintéticos, de poliéster (P. E. 51.01.07.7).
- Hilados de fibras discontinuas acrílicas (P. E. 56.05.02.2).
- Hilados de fibras discontinuas acrílicas, con mezcla (posición estadística 56.05.02.9).
- Hilados de fibras discontinuas artificiales, de fibrana, sin teñir (P. E. 56.05.11.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Telas para cortinajes, de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas (PP. EE. 60.01.02 y 80.01.31).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en las telas exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de hilado, de las mismas fibra, características y del mismo título.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 2 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos aduadará los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las partidas arancelarias 58.03.A (cuando se trate de fibra sintética) o la 58.03.B (si son fibras artificiales).

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación la exacta composición de fibras del tejido a exportar, así como el porcentaje en peso y concretas clase y características de los hilados autorizados, realmente contenidos, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1495/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12572

ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Malla Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y de diversos tipos de hilados de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar de fibras textiles sintéticas y de acetato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Malla Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y de diversos tipos de hilados de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar de fibras textiles sintéticas y artificiales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Malla Industrial, S. A.», con domicilio

en Montalt Nou, sin número, San Vicente Montalt (Barcelona), y N.I.F. A-08.11346-6.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilos texturados de poliamida 6,66 u otras (posiciones estadísticas 51.01.02.7-8-9 y 51.01.03.1-2-3).

Hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas/metro, de poliamida 6,66 u otras (PP. EE. 51.01.04.4-5-6-7-8 y 9).

Hilos texturados, de poliéster (PP. EE. 51.01.07.2 y 3).

Hilos sin texturar, de poliéster sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas/metro (PP. EE. 51.01.07.4 y 5).

Hilos sencillos, de rayón viscosa, con torsión superior a 250 vueltas/metro (P. E. 51.01.14).

Hilos torcidos o cableados, de rayón viscosa (P. E. 51.01.15).

Hilos de acetatos de cualquier clase, texturados (posición estadística 51.01.18.1).

Hilos de acetatos de cualquier clase, sin texturar, sencillos (P. E. 51.01.18.3).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliamida, 6 y 66 (P. E. 56.01.01.1), de poliéster (P. E. 56.01.02) y acrílicas (posición estadística 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas (P. E. 60.01.02).

Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de acetato 100 por 100 o de acetato (75 por 100) y poliamida (25 por 100) (P. E. 60.01.32.1).

Cuarto.—A efectos contables, se establece:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los hilos mencionados contenidos en las telas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de hilado de la misma fibra y características y del mismo título.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos aduaduran los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03.A (si se trata de fibras sintéticas) o la 56.03.B (para las fibras artificiales).

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en las telas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de las mismas fibra y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no aduaduran derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos aduaduran los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación la exacta composición de fibras del tejido a exportar, así como el porcentaje en peso, concretas clase y características de los hilados o fibras realmente contenidos, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

12573 ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Comercial de Fibras Sintéticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética acrílica discontinua y la exportación de la misma fibra, peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial de Fibras Sintéticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética acrílica discontinua y la exportación de la misma fibra, peinada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial de Fibras Sintéticas, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Urquinaona, 44, Tarrasa (Barcelona), y N. I. F. A.08-204034.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Fibra textil sintética acrílica discontinua (P. E. 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, peinadas (P. E. 56.04.03).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibra acrílica discontinua peinada exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos con 170 gramos de dichas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduaduran derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 2 por 100 de la misma; estos subproductos aduaduran los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.03 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el por-